



ASAMBLEA NACIONAL REVISORA

Convocada mediante la Ley No.61-24, de fecha 2 de octubre de 2024, que declara la necesidad de la reforma a la Constitución de la República en los artículos 81, 166, 167, 169, 171, 178, 179, 209, 268 y 274, adicionar una disposición general como artículo 278, revisar y adicionar disposiciones transitorias, publicada en la Gaceta Oficial No. 11168, de fecha 2 de octubre de 2024.

SECRETARÍA GENERAL DE LA ASAMBLEA NACIONAL

ORDEN DEL DÍA CORRESPONDIENTE A LA REUNIÓN ORDINARIA NO. 00003 FECHA: LUNES 14 DE OCTUBRE DE 2024

1 Comprobación del **cuórum** y presentación de **excusas**;

Lectura de excusas recibidas.

2 Lectura y aprobación de actas de reuniones anteriores, si las hubiere:

2.1 Lectura y aprobación del acta de la reunión de la Asamblea Nacional No.0001 de fecha lunes 07 de octubre de 2024.

2.2 Lectura y aprobación del acta de la reunión de la Asamblea Nacional No.0002 de fecha martes 08 de octubre de 2024.

3 Lectura de correspondencias siguiendo el orden de fechas de recibidas:

3.1 Correspondencia del Asambleísta Jorge Zorilla González

3.2 Correspondencia del Asambleísta Onavel Aristy Cedeño

4. Lectura de informes recibidos de las comisiones en ocasión de la segunda discusión.

4.1 LECTURA DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE VERIFICACIÓN Y AUDITORÍA A LOS TEXTOS APROBADOS EN PRIMERA DISCUSIÓN, EN FECHAS 7 Y 8 DE OCTUBRE DE 2024, PARA REFORMAR LA CONSTITUCIÓN PROCLAMADA EL 13 DE JUNIO DE 2015, POR MANDATO DE LA LEY NO.61-24, DEL 2 DE OCTUBRE DE 2024. **INFORME RECIBIDO EL 11 DE OCTUBRE DE 2024.**

5. Conclusión del Orden del Día anterior, si aplica.

6. Lectura del artículo de la Constitución vigente a ser modificado o del objeto de la ley de convocatoria:

6.1 <u>Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente</u>	6.2 <u>Lectura del texto aprobado en primera discusión</u>	6.3 <u>Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría</u>
<p>Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:</p> <p>1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;</p> <p>2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de</p>	<p>Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la manera siguiente:</p> <p>1) Ciento cincuenta y ocho (158) diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la poblacional electoral registrada por la Junta Central Electoral, sin que en ningún caso sean menos de dos representantes por cada provincia;</p> <p>2) Cinco (5) diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de</p>	<p>Artículo 81.- Representación y composición. La Cámara de Diputados estará compuesta de la siguiente manera:</p> <p>1) Ciento cincuenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial, en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la población electoral registrada por la Junta Central Electoral, sin que en ningún caso sean menos de dos representantes por cada provincia;</p> <p>2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan</p>

6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente	6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión	6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría
<p>partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;</p> <p>3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.</p>	<p>votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;</p> <p>3) Siete (7) diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.</p>	<p>alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;</p> <p>3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución.</p>
<p>Artículo 166.- Procurador General Administrativo. La Administración Pública estará representada permanentemente ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa por el Procurador General Administrativo y, si procede, por los abogados que ésta designe. El Procurador General Administrativo será designado por el Poder Ejecutivo. La ley regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado</p>	<p>Artículo 166.- Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción.</p> <p>Párrafo.- Para el ejercicio de sus funciones, el Abogado General de la Administración Pública contará con abogados adjuntos y, si procede, por los abogados que esta designe.</p>	<p>Artículo 166.- Abogado General de la Administración Pública. El Abogado General de la Administración Pública es el representante permanente de la Administración Pública ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa. La ley establecerá los requisitos que debe cumplir y regulará la representación de los demás órganos y organismos del Estado ante la misma jurisdicción.</p> <p>Párrafo.- Para el ejercicio de sus funciones, el Abogado General de la Administración Pública contará con abogados adjuntos y, si procede, por los abogados que esta designe.</p>
<p>Artículo 167.- Requisitos. El Procurador General Administrativo deberá reunir las mismas condiciones</p>	<p>Artículo 167.- Oficina del Abogado General de la Administración Pública. La Oficina del Abogado</p>	<p>Artículo 167.- Oficina del Abogado General de la Administración Pública. La Oficina del Abogado General de la</p>

6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente	6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión	6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría
requeridas para ser Procurador General de Corte de Apelación.	General de la Administración Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizada de conformidad con la ley	Administración Pública es una dependencia del Poder Ejecutivo, organizada de conformidad con la ley.
<p>Artículo 169.- Definición y funciones. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.</p> <p>Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.</p> <p>Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.</p>	<p>Artículo 169.- Ministerio Público. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de formular e implementar la política de persecución penal contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad.</p> <p>Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.</p> <p>Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.</p>	<p>Artículo 169.- Ministerio Público. El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de formular e implementar la política de persecución penal contra la criminalidad, dirigir la investigación penal y ejercer la acción pública en representación de la sociedad.</p> <p>Párrafo I.- En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público garantizará los derechos fundamentales que asisten a ciudadanos y ciudadanas, promoverá la resolución alternativa de disputas, dispondrá la protección de víctimas y testigos y defenderá el interés público tutelado por la ley.</p> <p>Párrafo II.- La ley regulará el funcionamiento del sistema penitenciario bajo la dirección del Ministerio Público u otro organismo que a tal efecto se constituya.</p>
<p>Artículo 171.- Designación y requisitos. El Presidente de la República designará al Procurador General de la República y la</p>	<p>Artículo 171.- Designación y requisitos. El Presidente de la República, al inicio de su mandato constitucional, propondrá al Consejo Nacional</p>	<p>Artículo 171.- Designación y requisitos. El Presidente de la República, al inicio de su mandato constitucional, propondrá al Consejo Nacional de la</p>

6.1 <u>Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente</u>	6.2 <u>Lectura del texto aprobado en primera discusión</u>	6.3 <u>Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría</u>
<p>mitad de sus procuradores adjuntos. Para ser Procurador General de la República o adjunto se requieren los mismos requisitos que para ser juez de la Suprema Corte de Justicia. La ley dispondrá la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.</p>	<p>de la Magistratura una persona para que sea designada Procurador General de la República y siete para que sean designados como procuradores adjuntos, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Párrafo I.- El Procurador General de la República y los siete procuradores adjuntos, designados por el Consejo Nacional de la Magistratura, tendrán carácter de inamovilidad durante un periodo de dos años, podrán ser confirmados al término de su periodo por el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo las mismas reglas de su elección, salvo destitución por juicio político.</p> <p>Párrafo II.- En caso de falta definitiva del Procurador General de la República y sus adjuntos, su sustituto será designado a través del mismo mecanismo por el tiempo que resta para concluir el período de los años en curso.</p> <p>Párrafo III.- En ningún caso la permanencia del Procurador General de la República excederá el período constitucional en el que fue designado, salvo confirmación del Consejo Nacional de la Magistratura para un nuevo período.</p> <p>Párrafo IV.- Para ser</p>	<p>Magistratura una persona para ser designada Procurador General de la República y aquellas que representen la mitad de los procuradores adjuntos, de conformidad con lo establecido en la ley.</p> <p>Párrafo I.- El Procurador General de la República y los procuradores adjuntos designados por el Consejo Nacional de la Magistratura tendrán carácter de inamovilidad durante un período de dos años. Podrán ser confirmados al término de su período por el Consejo Nacional de la Magistratura, bajo las mismas reglas de su elección, salvo destitución por juicio político.</p> <p>Párrafo II.- En caso de falta definitiva del Procurador General de la República o sus adjuntos, los sustitutos serán designados, a través del mismo mecanismo, por el tiempo que resta para concluir el período de dos años en curso.</p> <p>Párrafo III.- En ningún caso la permanencia del Procurador General de la República y de los adjuntos excederá el período constitucional en el que fue designado, salvo confirmación del Consejo Nacional de la Magistratura para un nuevo período, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 275 de esta Constitución.</p> <p>Párrafo IV.- Para ser Procurador</p>

<p>6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente</p>	<p>6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión</p>	<p>6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría</p>
	<p>Procurador General de la República se requieren los requisitos siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad; 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en derecho; 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público, períodos que podrán acumularse; 5) No haber ocupado puesto directivo en algún partido político, haber sido candidato a algún cargo de elección popular ni haber realizado proselitismo político notorio y constante durante los cinco años anteriores a su designación. <p>Párrafo V.- Para ser procurador adjunto deberá cumplir con los mismos requisitos del procurador.</p> <p>Párrafo VI.- La ley dispondrá la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.</p>	<p>General de la República se requiere:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Ser dominicana o dominicano de nacimiento u origen y tener más de treinta y cinco años de edad; 2) Hallarse en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos; 3) Ser licenciado o doctor en Derecho; 4) Haber ejercido durante por lo menos doce años la profesión de abogado, la docencia universitaria del Derecho o haber desempeñado, por igual tiempo, las funciones de juez dentro del Poder Judicial o de representante del Ministerio Público, períodos que podrán acumularse; 5) No haber ocupado puesto directivo en algún partido político, ni haber sido candidato a algún cargo de elección popular o haber realizado proselitismo político notorio y constante, durante los cinco años anteriores a su designación. <p>Párrafo V.- Para ser procurador adjunto se requieren las mismas condiciones exigidas al Procurador General de la República.</p> <p>Párrafo VI.- La ley dispondrá la forma de designación de los demás integrantes del Ministerio Público.</p>

<p>6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente</p>	<p>6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión</p>	<p>6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría</p>
<p>Artículo 178.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República; 2) El Presidente del Senado; 3) Un senador o senadora escogido por el Senado que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría; 4) El Presidente de la Cámara de Diputados; 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría; 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia; 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por ella misma, quien fungirá de secretario; 	<p>Artículo 178.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República; 2) El Presidente del Senado de la República; 3) Un senador o senadora escogido por el Senado de la República que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría; 4) El Presidente de la Cámara de Diputados; 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferentes al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría; 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia; 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por su pleno, quien fungirá de secretario; 	<p>Artículo 178.- Integración. El Consejo Nacional de la Magistratura estará integrado por:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) El Presidente de la República, quien lo presidirá y, en su ausencia, por el Vicepresidente de la República; 2) El Presidente del Senado de la República; 3) Un senador o senadora escogido por el Senado de la República que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente del Senado y que ostente la representación de la segunda mayoría; 4) El Presidente de la Cámara de Diputados; 5) Un diputado o diputada escogido por la Cámara de Diputados, que pertenezca al partido o bloque de partidos diferente al del Presidente de la Cámara de Diputados y que ostente la representación de la segunda mayoría; 6) El Presidente de la Suprema Corte de Justicia; 7) Un magistrado o magistrada de la Suprema Corte de Justicia escogido por su Pleno, quien fungirá de secretario;

6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente	6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión	6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría
8) El Procurador General de la República.	8) El Presidente del Tribunal Constitucional.	8) El Presidente del Tribunal Constitucional.
<p>Artículo 179.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional;</p> <p>3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes;</p> <p>4) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.</p>	<p>Artículo 179.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional;</p> <p>3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes;</p> <p>4) Designar el Procurador General de la República y siete procuradores adjuntos, a propuesta del Presidente de la República.</p>	<p>Artículo 179.- Funciones. El Consejo Nacional de la Magistratura tendrá las siguientes funciones:</p> <p>1) Designar los jueces de la Suprema Corte de Justicia;</p> <p>2) Designar los jueces del Tribunal Constitucional;</p> <p>3) Designar los jueces del Tribunal Superior Electoral y sus suplentes;</p> <p>4) Designar el Procurador General de la República y la mitad de los procuradores adjuntos, a propuesta del Presidente de la República.</p> <p>5) Evaluar el desempeño de los jueces de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<p>Artículo 209.- Asambleas electorales.</p> <p>Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se</p>	<p>Artículo 209.- Asambleas electorales.- Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al presidente y vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, parlamentarios de organismos internacionales, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán el tercer domingo del mes de</p>	<p>Artículo 209.- Asambleas electorales.- Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, parlamentarios de organismos internacionales, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán el tercer domingo del mes de mayo.</p>

6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente	6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión	6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría
<p>celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero.</p> <p>1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;</p> <p>2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;</p> <p>3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de</p>	<p>mayo.</p> <p>1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al presidente de la Republica y al vicepresidente, ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;</p> <p>2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;</p> <p>3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.</p>	<p>1) Cuando en las elecciones celebradas para elegir al Presidente de la República y al Vicepresidente de la República ninguna de las candidaturas obtenga al menos más de la mitad de los votos válidos emitidos, se efectuará una segunda elección el último domingo del mes de junio del mismo año. En esta última elección sólo participarán las dos candidaturas que hayan alcanzado el mayor número de votos, y se considerará ganadora la candidatura que obtenga el mayor número de los votos válidos emitidos;</p> <p>2) Las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos;</p> <p>3) En los casos de convocatoria extraordinaria y referendo, las asambleas electorales se reunirán a más tardar setenta días después de la publicación de la ley de convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.</p>

6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente	6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión	6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría
convocatoria. No podrán coincidir las elecciones de autoridades con la celebración de referendo.		
<p>Artículo 268.- Forma de gobierno. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo.</p>	<p>Artículo 268.- Forma de gobierno y reglas de elección presidencial. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno establecida en el artículo 4 de esta Constitución, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo. Tampoco podrá versar sobre las reglas de elección presidencial establecida en el artículo 124 de esta Constitución.</p>	<p>Artículo 268.- Forma de gobierno y reglas de elección presidencial. Ninguna modificación a la Constitución podrá versar sobre la forma de gobierno establecida en el artículo 4 de esta Constitución, que deberá ser siempre civil, republicano, democrático y representativo. Tampoco podrá versar sobre las reglas de elección presidencial establecidas en el artículo 124 de esta Constitución.</p>
<p>Artículo 274.- Período constitucional de funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, así como de los representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, terminarán uniformemente el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.</p> <p>Párrafo I.- Las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de cada cuatro años tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.</p>	<p>Artículo 274.- Período constitucional de los funcionarios electivos. El ejercicio electivo del presidente y el vicepresidente de la República, de los representantes legislativos, los parlamentarios de organismos internacionales, de las autoridades municipales y de los demás funcionarios o representantes electivos terminará el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.</p> <p>Párrafo I.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra</p>	<p>Artículo 274.- Período constitucional de los funcionarios electivos. El ejercicio electivo del Presidente y el Vicepresidente de la República, de los representantes legislativos, los parlamentarios de organismos internacionales, de las autoridades municipales y de los demás funcionarios o representantes electivos, terminará el día 16 de agosto de cada cuatro años, fecha en que se inicia el correspondiente período constitucional, con las excepciones previstas en esta Constitución.</p> <p>Párrafo I.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período constitucional.</p>

6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente	6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión	6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría
<p>Párrafo II.- Cuando un funcionario electivo cese en el ejercicio del cargo por muerte, renuncia, inhabilitación u otra causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período.</p>	<p>causa, quien lo sustituya permanecerá en el ejercicio del cargo hasta completar el período constitucional.</p> <p>Párrafo II. En caso de vacío en la línea sucesoral del nivel municipal la ley establecerá el mecanismo a utilizar para llenar las vacantes.</p>	<p>Párrafo II.- En caso de vacío en la línea sucesoral del nivel municipal la ley establecerá el mecanismo a utilizar para llenar las vacantes.</p>
<p>NO APLICA</p>	<p>Artículo 278.- Ejercicios electivos y reformas constitucionales. Ningún funcionario de elección popular podrá beneficiarse de una reforma constitucional realizada durante su mandato, cuando esta verse sobre las reglas de postulación, elección y permanencia del cargo que ocupa.</p>	<p>Artículo 278.- Ejercicios electivos y reformas constitucionales. Ningún funcionario de elección popular podrá beneficiarse de una reforma constitucional durante su mandato, cuando esta verse sobre las reglas de postulación, elección y permanencia del cargo que ocupa.</p>
<p>DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS</p> <p>Primera: El Consejo del Poder Judicial deberá crearse dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigencia de la presente Constitución.</p> <p>Segunda: El Tribunal Constitucional, establecido en la presente Constitución, deberá integrarse dentro de los doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la misma.</p> <p>Tercera: La Suprema Corte de Justicia mantendrá las funciones atribuidas por esta</p>	<p><u>ELIMINADA</u></p> <p><u>ELIMINADA</u></p> <p><u>ELIMINADA</u></p>	<p>Se recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional Revisora reenumerar las disposiciones transitorias que permanecen vigentes y las nuevas incluidas en primera discusión para que se lean de la manera siguiente manera:</p> <p>Primera: Por excepción a lo dispuesto en el artículo 81 de esta Constitución, la distribución de los representantes territoriales ante la Cámara de Diputados a elegirse en las elecciones del año 2028 se realizará en base al padrón de electores utilizado en las elecciones congresuales del mes de mayo de 2024.</p>

<p>6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente</p>	<p>6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión</p>	<p>6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría</p>
	<p>Primera: Por excepción a lo dispuesto en el artículo 81 de la Constitución, la adecuación del número y nueva forma de distribución de los representantes en la Cámara de Diputados se realizará en base al padrón electoral utilizado en las elecciones de 2024 y surtirá efecto a partir de las elecciones congresuales de 2028.</p> <p>Segunda: Los contratos pendientes de decisión depositados en el Congreso Nacional al momento de la aprobación de las disposiciones contenidas en el artículo 128, numeral 2), literal d), de esta Constitución agotarán los trámites legislativos dispuestos en la Constitución del año 2002.</p> <p>Tercera: El Abogado General de la Administración Pública y sus adjuntos, serán nombrados mediante decreto del Presidente de la República, hasta tanto la ley correspondiente establezca la forma en que será designado.</p> <p>Cuarta: Hasta tanto la ley correspondiente asigne a un ente y órgano del Poder Ejecutivo el funcionamiento del sistema penitenciario, esta responsabilidad seguirá recayendo sobre el Ministerio Público.</p> <p>Quinta: Por excepción a lo dispuesto en el artículo 209 de</p>	

<p>6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente</p>	<p>6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión</p>	<p>6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría</p>
	<p>la Constitución, las elecciones del año 2028 para elegir las autoridades municipales se realizarán el tercer domingo de febrero y tomarán posesión el 24 de abril del mismo año.</p> <p>Sexta: Las disposiciones contenidas en el artículo 272 relativas al referendo aprobatorio, por excepción, no son aplicables a la presente reforma constitucional.</p> <p>Séptima: Por excepción al artículo 274, las autoridades municipales electas el tercer domingo de febrero de 2028 tendrán un período extendido que iniciará el 24 de abril de 2028 y concluirá el 16 de agosto de 2032.</p> <p>Octava: En un plazo no mayor de siete legislaturas ordinarias a partir de la proclamación de esta Constitución deberán ser elaboradas, adecuadas y aprobadas todas las leyes requeridas en virtud de esta reforma constitucional o que se encuentren pendientes en virtud de cualquier otra reforma constitucional.</p> <p>Novena: En el caso de que el Presidente de la República correspondiente al período constitucional 2012-2016 sea candidato al mismo cargo para el período constitucional 2016-2020, no podrá presentarse para el siguiente período ni a</p>	

6.1 Lectura del artículo a discutir del texto de la Constitución Vigente	6.2 Lectura del texto aprobado en primera discusión	6.3 Texto propuesto a la Asamblea por la Comisión de Verificación y Auditoría
	ningún otro período, así como tampoco a la Vicepresidencia de la República. Décima: El Presidente de la República electo el tercer domingo de mayo de 2024 nunca más podrá presentarse al mismo cargo ni a la Vicepresidencia de la República.	

7. Debates sobre el artículo u objeto en discusión, en el orden de inscripción de los turnos, conforme lo establecido en el Reglamento;

8. Votaciones artículo por artículo;

9. Cierre de la reunión.